

Los vehículos y máquinas en general que trafiquen por vías públicas con motores accionados por cualquier combustible que no sea gasolina pagarán el mismo gravamen al consumo que el vigente sobre la gasolina, equivalente a S/. 20.00 por año por caballo de fuerza, con destine a la construcción y mejoramiento de caminos y puentes.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.
Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el incremento cada vez mayor de los vehículos y máquinas en general que trafican en carreteras o en vías públicas en general, accionadas con motores que emplean combustibles diferentes a la gasolina, ha establecido una competencia desigual entre los dueños de esos vehículos, puesto que sobre la gasolina se abona un gravamen al consumo de veinticinco centavos (S/o. 0.25) por galón, cuyo producto está destinado a la construcción y mejoramiento de los caminos y puentes en todo el país;

Que es en consecuencia justo que todos los combustibles paguen gravamen igual a que existe sobre la gasolina, cuando esos combustibles se emplean para accionar vehículos o máquinas que trafiquen en las vías públicas, sobre todo teniendo en cuenta que el precio de ellos es menor que el de la gasolina para igual rendimiento de fuerza;

Que para la facilidad de recaudación del gravamen sobre esos combustibles cuando se emplean únicamente en los vehículos o máquinas que trafican en vías públicas, debe tener presente, la equivalencia entre la potencia de los motores que accionan en tales vehículos y máquinas y el consumo medio anual de combustible, con el que puede deducirse para los vehículos con motores a gasolina;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Los vehículos y máquinas en general que trafiquen por vías públicas con motores accionados por cualquier combustible que no sea gasolina, pagarán el mismo gravamen al consumo que el vigente sobre la gasolina, quedando establecido para tal objeto que el actual de veinticinco centavos por galón de gasolina, y

para los efectos del pago del gravamen por cualquier vehículo o máquina accionada, por otra clase de combustible, equivale al pago de veinte soles por año por cada caballo de fuerza de los motores que accionen dichos vehículos o máquinas.

Artículo 2°.—El gravamen a que se refiere el artículo anterior se abonará por medio de licencias especiales de tráfico, independientes de las establecidas por placa de rodaje o por cualquier otro concepto.

Artículo 3°.—El producto del gravamen en referencia se destinará única y exclusivamente a la construcción y mejoramiento de caminos y puentes en la República.

Casa de Gobierno, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Boza.